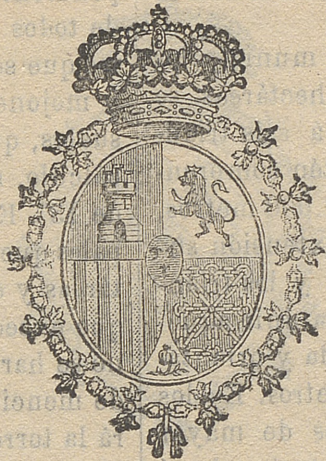


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1902.)

Núm. 1.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Personal.

##### CIRCULAR NÚMERO 1.

Habiendo regresado á esta provincia, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de la misma, cesando en las funciones de Gobernador, que interinamente desempeñaba, el señor Secretario de este Gobierno, D. Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público por este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 2 de Enero de 1902.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.353.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 y 18 del corriente mes, publicados en la *Gaceta de Madrid* del 8 y 19 respectivamente, concediendo indulto á desertores, prófugos y mozos no alistados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los desertores, prófugos y mozos no alistados que deseen acogerse á indulto, promoverán instancia expresando con claridad su nombre, dos apellidos, edad, pueblo de su naturaleza y domicilio que tengan al formular la peticion; Cuerpo, fecha y punto de la desercion, ó reemplazo á que pertenecieran y zona de reclutamiento respectiva en la que debieron alistarse, según su clase. Con estas instancias deberán presentarse á las Autoridades militares ó á los Alcaldes del punto donde se hallen, si residen en España, quienes las cursarán á los Capitanes generales correspondientes. Los que se encuentren en el extranjero, la

presentacion y entrega de la peticion las verificarán ante los Agentes Consulares de España, quienes á su vez las remitirán directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentacion personal de los interesados.

Segundo. Los prófugos y mozos no alistados podrán solicitar también, á reserva de lo que resulte de su expediente de indulto, la redencion á metálico por 1.500 pesetas, acompañando los que residan fuera de España letra de fácil cobro á favor del Jefe de la zona de reclutamiento respectiva. Se concederá igual redencion á aquellos reclutas que, aun cuando declarados desertores por la jurisdiccion militar, no llegaron á ingresar en Cuerpo ó no fueron entregados á las partidas receptoras.

Tercero. Los Capitanes generales de la Península é islas adyacentes, previo informe en su caso de las Comisiones mixtas, y oyendo en todos al Ministerio fiscal, aplicarán el indulto de la penalidad ó correctivo que proceda con arreglo al Código de Justicia militar ó ley de reclutamiento, y destinarán los desertores á los Cuerpos de su procedencia ó á otros del mismo distrito, en los que deberán servir el mismo tiempo que estuvieron en filas en la Península los demás individuos de su reemplazo, siéndoles de abono el servido con anterioridad á la desercion. Los prófugos indultados deberán pasar á la si-

tuacion que á cada uno corresponda, sufriendo sorteo supletorio aquellos que no hubieran sido sorteados. Los mozos no alistados serán incluidos en el primer alistamiento que se forme.

Cuarto. Los desertores, prófugos y mozos no alistados á quienes se indulte, que residan en el extranjero, podrán continuar en su residencia por tiempo ilimitado cuando no tengan responsabilidad de servicio en filas ó hasta que sean llamados los que deben ingresar en ellas.

Quinto. Los indultados por cualquier concepto que no se presenten en el punto que se les designe en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se les comunique el indulto, se entenderá que renuncian al mismo, quedando, por tanto, sin efecto.

Sexto. De los indultos que apliquen los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio, acompañando testimonio para notificar á aquellos que residan en el extranjero,

Séptimo. Por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Gobernacion en los casos que por su índole lo requieran, serán resueltas cuantas dudas se ofrezcan para la aplicacion de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1901.—Weyler. —Señor.....

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1901.)



Núm. 2.253.

MINISTERIO DE HACIENDA.

**Artículos que deben sustituir respectivamente á los señalados con igual número en el reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, y dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria.**

(CONTINUACION.)

## CAPÍTULO VIII

## TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. A) En los planos geométricos que manda ejecutar la ley de 27 de Marzo de 1900 para la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se fijarán necesariamente, en cada término municipal, las líneas límites jurisdiccionales, curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, edificios aislados, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan á labores agrícolas, y el de las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

Estos trabajos se ejecutarán con arreglo á las instrucciones generales y órdenes vigentes, en el Instituto Geográfico y Estadístico para los trabajos topográficos, con las modificaciones que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Para la determinación de las líneas límites de término se seguirá el procedimiento establecido, variando únicamente el principio de las actas, en donde dice «en cumplimiento de lo dispuesto en el plan....», que se sustituirá por lo siguiente: «en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se procedió á la operación en la forma siguiente».

2.<sup>a</sup> Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, á la cual se deben referir los itinerarios de la planimetría,

se hará lo que á continuación se dispone:

En los términos municipales de 1.000 á 10.000 hectáreas se proyectarán de dos á seis triángulos cuyos lados estén comprendidos entre 2.000 y 7.000 metros, en relación con la extensión superficial del término y los triángulos necesarios para unir aquellos á una base medida y orientada de 300 á 1.000 metros. En los términos municipales de mayor extensión se aumentarán dos ó tres triángulos por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000. Si excediese de esta superficie se dividirá aproximadamente en tantas zonas de 20.000 hectáreas como permita su extensión, siendo el número de triángulos de cada una el que corresponda á un término de 20.000 hectáreas. Cuando además de la zona ó zonas de 20.000 hectáreas resulte una menor, ésta tendrá únicamente los triángulos que correspondieran á un término de su superficie. La torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de permanencia y visualidad, lo mismo que los caseríos, ermitas, castillos, etc., que las ofrezcan igualmente, así como el número de mojones ó puntos de la línea límite necesarios para que no haya nunca más de seis kilómetros de esta línea, sin que uno de dichos mojones ó puntos que le situado trigonométricamente, se fijarán desde los vértices anteriormente indicados ó desde los auxiliares que sea preciso establecer por medio de las visuales necesarias para que desde cada uno de dichos objetos se formen, con los lados de los triángulos establecidos, dos triángulos por lo menos que, á ser posible, tengan un lado común. Cuando la línea límite vaya por ríos, arroyos, vertientes, etc., ó por terreno desde el cual no sea posible ver los vértices de los triángulos, se proyectarán, señalarán y determinarán por medio de visuales en la forma que se acaba de establecer para los mojones ó puntos de límite, puntos interiores que deben de estar situados á menos de un kilómetro de distancia de dicha línea límite, y á los cuales se referirá ésta con el correspondiente itinerario. Tanto de estos puntos, como de los mojones ó puntos en la línea de término, lo mismo que de los vértices de triángulos auxiliares, se harán también las corres-

pondientes reseñas. Los ángulos de todos estos triángulos, incluso los que se formen en los puntos y mojones determinados por visuales, que han de servir para el cálculo, no podrán ser menores de 15°. En los términos municipales que no lleguen á 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar, pero se determinará la torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de visualidad y permanencia, por visuales, del modo que queda prescrito, desde vértices de cualesquiera de los triángulos pertenecientes á términos colindantes, y se calcularán las coordenadas octogonales, expresando en el cálculo las de origen y poniéndolo por nota en la hoja de desarrollo del plano geométrico.

Quando los trabajos de dos ó más términos municipales adyacentes, cada uno de los cuales tenga menos de 1.000 hectáreas, deban ejecutarse por la misma brigada, se considerarán, para la elección y observación de triángulos y determinación de puntos y mojones, como un solo término de extensión igual á la que resulte de la suma de sus superficies, siendo de advertir que en todas las líneas límites de los términos que constituyan estas agrupaciones, debe fijarse el número de los puntos y mojones de dichas líneas, con arreglo á lo que queda establecido.

3.<sup>a</sup> A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría, llevando á ellos itinerarios desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etc., que estén más inmediatos.

4.<sup>a</sup> Siendo el objeto de los triángulos dar á la planimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elegirán los vértices con gran esmero para que sean visibles desde el mayor número de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser en su día vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vértices de la triangulación topográfica.

Serán precisamente vértices de estos triángulos los geodésicos de primero y segundo orden que se hallen en el término municipal.

5.<sup>a</sup> La medición de distancias

en los itinerarios se hará con la estadía, y se dirigirá, en general, en cada estación, una visual al punto anterior y otra al siguiente, anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadía como en el goniómetro, de manera que resulten duplicadas en todas las estaciones, tanto la medición como la observación angular.

6.<sup>a</sup> Cada 10 estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra, en sitio conveniente é inmediato, la inicial *E* y el número correspondiente.

7.<sup>a</sup> Se tomará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación, fluviales y pecuarias; consiguando los resultados obtenidos.

8.<sup>a</sup> El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de 1:25.000, y no se empleará en su dibujo más tinta que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

9.<sup>a</sup> En las copias de los planos geométricos que se remitan al Ministerio de Hacienda se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios, consiguando el número correspondiente en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación, fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

B. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de cada provincia, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos siguientes de cada término municipal:

a) Una copia en papel tela y dos al ferropusiatto del plano geométrico.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices y puntos determinados, según establece la modificación segunda del art. 54 A.

c) Las reseñas de todos los vértices y puntos que se acaban de indicar.

d) Tres copias al ferropusiatto del plano de conjunto de la provincia, en escala de 1:200.000.

(Se concluirá.)